

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO MONCADA MARIN
DDO.: C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN
REORGANIZACION
RAD.: 760013105-017-2019-00825-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 681

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 11 de abril de 2023, no se pudo llevar a cabo debido a que el liquidador de la parte demandada solicitó aplazamiento, la cual fue aceptada por el despacho, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar, de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar, de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy **22/06/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ANTONIO DE LOS ANGELES CORREA VIVES
DDO.: ULLOA MARTINEZ S.A. y OTRO
RAD.: 760013105-017-2020-00240-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 680

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 27 de abril de 2023, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **LUNES DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

De otra parte, se observa allegado escrito que contiene auto del auto identificado con N° 2022-03-008091 de fecha 30 de marzo de 2022, emitido por la Superintendencia de Sociedad, la cual designó a la señora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.100.957.029, como liquidadora de la sociedad PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO.

Finalmente, se allega por parte de quien funge como liquidadora de la sociedad antes mencionada, poder otorgado a la abogada Daniela María Usuga Orozco, para que ejerza la representación judicial de esta entidad dentro del presente proceso, el cual cumple con los requisitos previstos en el art. 74 del CGP., por ende, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DANIELA MARIA USUGA OROZCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.068.925, portador de la Tarjeta Profesional No. 378096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **LUNES DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 79 del día de hoy 22/06/2023.</p> <p></p> <p>ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia preliminar y la de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELENA PINEDA BRICEÑO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00232-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 27 de abril de 2023, no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar, seguidamente y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar, seguidamente y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy **22/06/2023**.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y AXA
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que, en el acápite de pretensiones condenatorias, en el numeral SEGUNDO se solicita:

“CONDENAR a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a reembolsar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el valor de \$ 16.853.953 monto que corresponde proporcionalmente al tiempo durante el cual HÉCTOR RENÉ FARIETA LEAL estuvo afiliado o expuesto al factor de riesgo como trabajador en dichas administradoras de riesgos laborales”, por los siguientes conceptos:

- *El valor pagado que corresponde a pagos por prestaciones asistenciales a diferentes instituciones por valor de \$ 10.255.991.*
- *El valor pagado que corresponde a pagos por incapacidades temporales reconocidas por la suma de \$ 6.597.962”.*

Por lo anterior, se solicita al apoderado judicial de la parte actora claridad y precisión frente a los montos pretendidos por concepto de “pagos por incapacidades temporales” y “prestaciones asistenciales prestadas”, respecto de cada una de las entidades demandadas; ello, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de las mismas, así mismo mantener el principio de congruencia entre lo pedido y concedido de conformidad con lo establecido en el art. 281 del C.G.P.,

aplicable al ordenamiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, para que ejerza la defensa de la entidad demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado Dr. **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 y portador de la Tarjeta Profesional No. 790.751 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles**, para que subsane la falencia indicada, con la advertencia que, de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 79 del día de hoy**
22/junio/2023

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR MENESES MORALES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falla que impide su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en vista que se omitió por parte de la apoderada judicial, establecer la cuantía en el presente asunto, y por lo tanto, a efectos de determinar la competencia de este despacho judicial, se le solicita determinar la suma a la cual asciende el monto de las pretensiones solicitadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren la corrección y modificación aquí requerida, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación a la abogada Dra. LINA MARÍA CALERO KREMER, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so

pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada Dra. **LINA MARÍA CALERO KREMER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.921 y portadora de la Tarjeta Profesional número 117.968 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por el señor **OSCAR MENESES MORALES**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 79 del día de hoy 22/junio/2023.**



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

**DTE.: MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN
DORRONSORO**

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES**

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se ordenará requerir a la demandada **COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, del señor **MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.255.801.

En el mismo sentido, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a **COLPENSIONES**, para que allegue al plenario **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, del señor **MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO**, ya identificado.

Así pues, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Por último, se advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.551 y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.590 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el **término de DIEZ (10) días**, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.255.801.

SEXTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que allegue al plenario HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA, del señor **MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO**, antes identificado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de **DIEZ (10) días**.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de **DIEZ (10) días**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 79 del día de hoy 22/junio/2023**



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA MILENA CABRERA VALLEJO

**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que en la pretensión primera se solicita:

“(…), reconocer y pagar el excedente del PAGO DEL RETROACTIVO a favor de la demandante señora ANA MILENA CABRERA VALLERO, (…), El RETROACTIVO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a partir del 29 de noviembre de 2018”.

Y posteriormente, se solicita en la pretensión segunda,

“(…), pagar el excedente del retroactivo ya que quedo mal liquidada a favor de la señora ANA MILENA CABRERA VALLEJO, (…).”

Pretensiones que a juicio del Despacho no son claras y por tanto se deberá establecer si las anteriores pretensiones corresponden a una misma pretensión o si se encuentra encaminada a distintos objetivos.

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 26 y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas los siguientes documentos, sin que los mismos hayan sido aportados al plenario:

- a. Prueba documental No. 1: Registro civil de defunción del señor ENRIQUE ZAMBRANO ORTIZ (Q.E.P.D.)
- b. Prueba documental No. 2: Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ENRIQUE ZAMBRANO ORTIZ (Q.E.P.D.)

A su vez, advierte el Despacho que se relacionan como anexos los siguientes documentos sin que se haga mención alguna sobre ellos en el acápite de pruebas:

- a. Impugnación formulada por la hoy demandante contra la sentencia de tutela No. 184 del 20 de octubre de 2022 (folio 13 - 16 del ar. 02 del Expediente Digital).
- b. Auto interlocutorio No. 1888 del 6 de octubre de 2022 (folio 17 del ar. 02 del Expediente Digital).
- c. Oficio No. 1892 del 14 de diciembre de 2022 (folio 18 del ar. 02 del Expediente Digital).
- d. Oficio No. 1894 del 14 de diciembre de 2022 (folio 19 del ar. 02 del Expediente Digital).
- e. Correo electrónico proveniente del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali del 14 de diciembre de 2022 (folio 20 del ar. 02 del Expediente Digital).
- f. Oficio No. 1891 del 14 de diciembre de 2022 (folio 21 del ar. 02 del Expediente Digital).
- g. Solicitud cancelación periodos Rad. 010380927474700 del 13 de mayo de 2019 (folio 34 del ar. 02 del Expediente Digital).
- h. Historia laboral oficial Rad. 0103809027086000 (folio 35 del ar. 02 del Expediente Digital).
- i. Derecho de petición Rad. 0103802050638600 del 1 de septiembre de 2022 (folio 62 -64 del ar. 02 del Expediente Digital).
- j. Caratula retiro por fallecimiento afiliado (folio 65 del ar. 02 del Expediente Digital).
- k. Respuesta Porvenir Rad. 0103802050638600 del 16 de septiembre de 2022 (folio 66 - 68 del ar. 02 del Expediente Digital).

Por lo antes expuesto, resulta necesario que por parte de la apoderada judicial de la señora **CABRERA VALLEJO**, se aporte la documental faltante y/o se aclare tal situación.

3. No se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no se acompaña con la demanda, prueba de la existencia y representación legal de la demandada **PORVENIR S.A.**, por ser una entidad de derecho privado. Por lo que se le solicita a la apoderada judicial allegarla al plenario.
4. No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la obligación en cabeza del demandante, que, al momento de presentar la demanda, debe enviar copia de ella y de sus anexos al extremo pasivo.

Así pues, en aras a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica

procesal, de conformidad con C.G.P.¹, se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación a la abogada Dra. ALBA NELLY CORRAL GUEVARA, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada Dra. ALBA NELLY CORRAL GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.915.779 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.223 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora ANA MILENA CABRERA VALLEJO, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

¹ Aplicable al ordenamiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 79 del día de hoy 22/junio/2023**

A handwritten signature in black ink, reading 'Ángela Patricia Erazo Pérez'.

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARMEN PATRICIA GONZALEZ GARCÍA

**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A**

RAD.: 76001 31 05 017 2023-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en vista que se omitió por parte del apoderado judicial, establecer la cuantía en el presente asunto, y por lo tanto, a efectos de determinar la competencia de este despacho judicial, se le solicita determinar la suma a la cual asciende el monto de las pretensiones solicitadas.
2. No se da cumplimiento al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que no se anexa con la demanda las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, y por tanto se le solicita al apoderado judicial aportarlas a efectos de ser tenidas en cuenta dentro del proceso o por el contrario, aclarar tal situación.
3. No se cumple con lo establecido en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., como quiera que en el acápite de pretensiones se formula en el numeral QUINTO y SEXTO, la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, respectivamente, sin que las mismas se encuentren propuestas una como principal y otra como subsidiaria.

Por lo tanto, al presentarse una indebida acumulación de pretensiones, se le solicita a la parte demandante subsanar dicha situación, por las mismas ser excluyentes entre sí.

Por lo antes expuesto, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren la corrección y modificación aquí requerida, en un sólo documento; lo anterior dando

cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado Dr. **AGOSTO CAMPAÑA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.360.955 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.036 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora CARMEN PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 79 del día de hoy
22/junio/2023**

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EMPERATRIZ LASSO MACHADO

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falla que impide su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se relaciona como prueba documental la denominada “*Copia de la reclamación administrativa 2022_175153375 DE 28/11/2022*”; no obstante, lo aportado al plenario (folio. 9 archivo 02. Exp. Digital), corresponde a un recibido de un trámite denominado “reconocimiento”, del cual no puede aducirse por parte del Despacho que el mismo responda a una reclamación administrativa, y por tanto, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante, aportar dicho documento en su integridad o por el contrario, aclarar tal situación.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren la corrección y modificación aquí requerida, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. JAIME LUIS HERNÁNDEZ MOSQUERA, para que

ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado Dr. **JAIME LUIS HERNÁNDEZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.662.272 y portador de la Tarjeta Profesional No. 156.682 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **EMPERATRIZ LASSO MACHADO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 79 del día de hoy
22/junio/2023**

A handwritten signature in black ink, reading "Ángela Patricia Erazo Pérez".

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HECTOR FABIO FORERO SERRANO

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A..**

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1451

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 26 y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se relacionan como anexos los siguientes documentos sin que se haga mención alguna sobre ellos en el acápite de pruebas:
 - a. Información reporte beneficiarios (folio 1 y 2 del ar. 02 del Expediente Digital).
 - b. Respuesta Derecho de Petición por parte de PROTECCIÓN S.A., con fecha 18 de enero de 2023 (folio 14 - 15 del ar. 02 del Expediente Digital).
 - c. Poder ante Protección con firma digital (folio 16 - 20 del ar. 02 del Expediente Digital).

Por lo antes expuesto, resulta necesario que por parte del apoderado judicial del señor **FORERO SERRANO**, se aclare tal situación.

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no se acompaña con la demanda prueba de la existencia y representación legal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, por ser una entidad de derecho privado. Por lo que se le solicita al apoderado judicial, allegarla al plenario.

Así pues, en aras a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P.¹, se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por el señor **HÉCTOR FABIO FORERO SERRANO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

¹ Aplicable al ordenamiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 79** del día de hoy
22/junio/2023

ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSWALDO CABAL MEDINA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, se ordenará requerir a la demandada **COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, del señor **OSWALDO CABAL MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.594.821.

En el mismo sentido, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a **COLPENSIONES**, para que allegue al plenario

HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA, del señor **OSWALDO CABAL MEDINA**, antes identificado.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación a la abogada Dra. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Se advierte a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OSWALDO CABAL MEDINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **OSWALDO CABAL MEDINA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el **término de DIEZ (10) días**, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **OSWALDO CABAL MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.594.821.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que allegue al plenario **HISTORIA LABORAL**

TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA, del señor **OSWALDO CABAL MEDINA**, ya identificado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de **DIEZ (10) días**.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 79 del día de hoy 22/junio/2023**



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio 2023. Paso a despacho del Señor Juez, informando que los herederos del señor ERNESTO LISZANO GUTIERREZ, presentaron ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-633, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ERNESTO LIZCANO GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

Santiago de Cali, Veintiuno (21) junio del dos mil veintitrés (2023)

Los señores JANETH LISCANO CADONA, MONICA LISCANO CARDONA, WILSON LISCANO CARDONA y EDISON LISCANO CARDONA a través de apoderado judicial, y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 005 del 16 de febrero del 2022 emitida por este despacho, confirmada mediante sentencia No. 255 del 29 de julio del 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, providencias en las que se le reconoció la prestación de sobrevivencia al señor ERNESTO LIZCANO GUTIERREZ.

Al respecto es menester traer a colación lo establecido en el art. 68 del CGP, aplicable por analogía al ordenamiento laboral el cual a la letra reza:

*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.** (Subrayado Fuera de Texto)*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Dicho lo anterior, se entiende como sucesión procesal aquel acto dentro del cual una persona que originalmente no ostentaba la calidad de demandante o demandado, por

causal de transmisión de derechos *–por causa de muerte–*, entra a ser parte del proceso con las mismas condiciones que ingreso la parte original, es decir con iguales derechos y obligaciones a la que tenía el litigante inicial en el proceso.

Sin embargo, y si bien el proceso ejecutivo tiene una naturaleza distinta del ordinario, pero el uno conlleva al otro, el cual inicial con la mera petición de su ejecución de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y como quiera que los aquí ejecutantes acreditaron la calidad de herederos del señor ERNESTO LIZCANO GUTIERREZ (Q.E.P.D), allegando copia del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos *-Pág. 22 a 25 ar. 02 Ed.-*, por lo que se les reconocerá la calidad de sucesores procesales, ello no sin antes advertir de que en el evento de existir otras personas con igual o mejor derecho al suyo que no comparezcan al proceso, los sucesores procesales aquí reconocidos deberán responder solidariamente por lo que a aquellos legalmente les corresponda.-

Presentan como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 035 del 16 de febrero del 2022 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró depósito judicial No. 469030002894493 del 01/03/2023 por valor de \$ 4.000.000,00 constituido por COLPENSIONES. a favor del demandante, suma la cual cubre la condena en costas impuestas, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del litigante, quien se reservó la facultad de recibir.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1265 del 23 de septiembre del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del señor **ERNESTO LIZCANO GUTIERREZ (QEPD)** a los señores **JANETH LISCANO CADONA, MONICA LISCANO CARDONA, WILSON LISCANO CARDONA y EDISON LISCANO CARDONA**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega el depósito judicial No. 469030002894493 del 01/03/2023 por valor de \$ 4.000.000,00, teniendo como beneficiario al abogado

SANTIAGO GRISALES ARCINIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.312.756, con facultad para recibir.

TECERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de los señores **JANETH LISCANO CADONA, MONICA LISCANO CARDONA, WILSON LISCANO CARDONA y EDISON LISCANO CARDONA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, reconocido a favor del señor ERNESTO LIZCANO GUTIERREZ causadas desde el 15 de enero del 2020 valores que se causaran hasta el 19 de febrero del 2023, día anterior al fallecimiento del causante, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.
- b) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 03 de septiembre del 2020 hasta la fecha del pago.
- c) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento frente a las costas del proceso ordinario, acorde con lo expuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 22 de junio del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angela Eraso Pérez".

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA NORIELA MADRID VANEGAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falla que impide su admisión inmediata:

1. No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente a la obligación en cabeza del demandante, que, al momento de presentar la demanda, debe enviar copia de ella y de sus anexos al extremo pasivo.

Así pues, en aras a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P.¹, se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se reconocerá derecho de postulación al abogado Dr. JOSE JAIME ARROYO VERA, para que ejerza la defensa de la parte demandante en la forma y términos previstos en el poder conferido.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so

¹ Aplicable al ordenamiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado Dr. **JOSE JAIME ARROYO VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.560.721 y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.247 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por la señora **MARÍA MORIELA MADRID VANEGAS**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un **término de cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 79 del día de hoy 22/junio/2023**



ÁNGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00305. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CLAUDIA PILAR QUIJANO BENDEK

DDO.: COLPENSIONES y OTRO

RAD. 76001-31-05-017-2023-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

Santiago de Cali, Veintiuno (21) junio del dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **CLAUDIA PILAR QUIJANO BENDEK** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., por la obligación por costas señalada en la sentencia de primera instancia No. 145 del 22 de octubre del 2021, MODIFICADA por la sentencia No. 331 del 08 de septiembre del 2022 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 305 del 22 de octubre del 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas de la demanda, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002920143 del 05/05/2023 por valor de \$ 2.908.526,00 y No. 469030002932304 del 08/06/2023

por valor de \$ 2.908.526,00, consignados por PORVENIR S.A y COLPENSIONES respectivamente.

Por lo anterior, se procederá a hacer entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, advirtiéndole que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002920143 del 05/05/2023 por valor de \$ 2.908.526,00 y No. 469030002932304 del 08/06/2023 por valor de \$ 2.908.526,00, teniendo como beneficiario al abogado JUAN DAVID AGUIRRE POLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.056.145 quien tiene la facultad de recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **CLAUDIA PILAR QUIJANO BENDEK**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 79 del día de hoy 22 de junio del 2023.

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADO: JOSE LONDOÑO MOSQUERA
RADICACION: 760013105017-2023-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a través de apoderado presenta proceso ordinario laboral de primera instancia pretendiendo que se declare que el señor JOSE LONDOÑO MOSQUERA, es responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$80.500.858), por concepto de pago de lo no debido en el retroactivo pensional de vejez, ocasionados desde el 15 de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, originado mediante la resolución GNR 243522 del 11 de agosto de 2015, valor pagado igualmente mediante el Título judicial del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali con radicación por valor de \$ 91.287.448.

Si bien uno de los puntos advertidos por el Despacho, es que la relación jurídico sustancial de la cual surge el conflicto está dada en una controversia de la Seguridad Social, por cuanto COLPENSIONES en el escrito de demanda indica que:

“7. El pago de lo no debido se causó con respecto al retroactivo pensional de vejez, ocasionado desde el 15 de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, toda vez que se cancela mediante la resolución GNR 243522 del 11 de agosto de 2015, e igualmente mediante el Título judicial del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali con rad: 2015 – 124.

8. Anudando a lo anterior el sr JOSE LONDOÑO MOSQUERA deberá devolver el valor de \$80.500.858 por concepto de pago de lo no debido en el retroactivo pensional de vejez, ocasionados desde el 15 de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, como se evidencia en la liquidación de deuda presunta aportada en el acápite de pruebas.”

Lo que aparentemente conlleva a que la relación jurídico procesal se trabe en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, no puede desconocerse que a la fecha persiste una dualidad jurisdiccional en temas de Seguridad Social según las competencias fijadas por el legislador, conforme las cuales se deben considerar criterios objetivos como el orgánico, en tanto la entidad demandante es de derecho público y

adicional a lo anterior, por el contenido de la pretensión y no de forma exclusiva por la naturaleza del vínculo particular demandado.

En tal sentido, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en su artículo 104, prescribe que:

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Teniendo en cuenta lo anterior y los sendos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Disciplinaria, en la que se dirimen conflictos similares al que aquí nos ocupa, es importante apreciar las cuatro premisas que para tal fin dicha superioridad tiene en cuenta al momento de evaluar la competencia, siendo ellas: (i) que las pretensiones formuladas vayan encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al observar las pretensiones del presente litigio, encuentra el Despacho que las mismas están encaminadas en primer lugar a la **DECLARATORIA DE NULIDAD** de un “acto administrativo” – como lo es la resolución **GNR 243522 del 11 de agosto de 2015**, acto emanado de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por tanto, mal haría esta instancia en admitir, tramitar y resolver la demanda, cuando el conflicto que se suscita es precisamente entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el pensionado JOSE LONDOÑO MOSQUERA por un acto emanado de la entidad de seguridad social, cuya nulidad se solicita, por lo tanto, es apenas lógico y razonable que este Despacho carezca de jurisdicción y competencia para declarar la nulidad de ese acto administrativo.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, pues se encuentra involucrado la consulta de la validez de un acto administrativo, que como ya se dijo, su análisis no es de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a la validez de actos administrativos emanados de entidad de naturaleza pública, en desarrollo de sus competencias, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Acorde a lo expuesto, no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, bajo la premisa de existir unidad de jurisdicción respecto de las controversias relacionadas con el sistema integral de seguridad social, pues ante la vigencia del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, para fijar la competencia en la jurisdicción contencioso administrativa, se debe acudir un criterio orgánico, en el cual se considera la naturaleza jurídica de la entidad de seguridad social, que puede ser o no concurrente con la naturaleza jurídica del vínculo del administrado y el medio de control o pretensión en la que se concreta el derecho de acción, que para el caso concreto es la nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad.

Consecuente con lo expuesto, se impone en los términos del Art. 16 y 138 del CGP la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, para que se remita el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea asignado su competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR Falta de Jurisdicción y competencia, en los términos de los Arts. 16 y 138 del CGP, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y de la SS, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali para que el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de este Circuito

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 79 del día de hoy 22.06.2023.</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

B.A.G.G.